

CONSTANCIA. Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que los demandados **MARY LUZ QUITUMBO IPIA y ALEXANDER MORALES SAMBONI**, se notificaron de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 27 de mayo y 22 de junio de 2021, respectivamente, y el termino para contestar venció el 16 de junio y 7 de julio de 2021, respectivamente y guardaron silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Interlocutorio No. 353
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00012-00

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "BERLIN"
INVERCOOB. NIT 890.303.400-3**
Apoderado judicial: Dr. CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO
Demandado: **ALEXANDER MORALES SAMBONI. C.C. 5.208.488**
MARY LUZ QUITUMBO IPIA. C.C. 36.952.084

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 034 de enero 22 de 2021 en contra de los demandados **ALEXANDER MORALES SAMBONI y MARY LUZ QUITUMBO IPIA** y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **370-935958**, medida que fue registrada y efectuada en debida forma.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, Artículo 37 Decreto 2148 de 1.983 (primera copia de la escritura de hipoteca), el pagaré se encuentra conforme a los Artículos 621 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, el demandado es el propietario del inmueble y no existe otro acreedor hipotecario.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

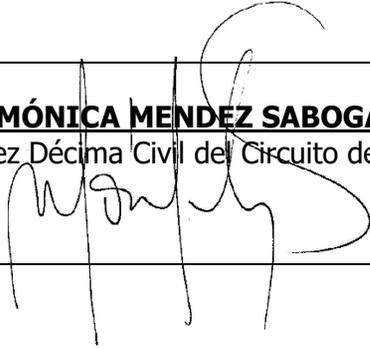
RESUELVE:

Primero: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, descrito y alinderado en el libelo de la demanda para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$4.173.000.**

Cuarto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---